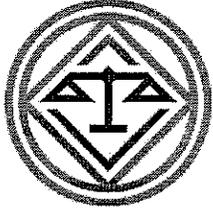




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 707/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre de terceros, nombre del revisionista y tercero interesado, dirección
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
707/2019

J. C. A.:
124/2017/4ª-I

REVISIONISTA:
[REDACTED]
TERCERO INTERESADO

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de diciembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **707/2019** relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contencioso administrativo número 124/2017/4ª-I, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete¹, la ciudadana [REDACTED] presentó demanda ante la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien demandó de las autoridades Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, Presidente Municipal, Director de Desarrollo Urbano y Tenencia de la Tierra ambos del citado municipio, la negativa ficta respecto al escrito de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete. Cuya admisión se realizó en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete en la indicada Sala Regional.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha diez de agosto y presentado once de agosto de dos mil diecisiete, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a dar cumplimiento a la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis dictada por el Director de Desarrollo Urbano y Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz.

¹ Según sello de recepción visible a Fojas 5 del juicio principal

² Fojas 114 a 121

4. Tramitación del recurso de revisión. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

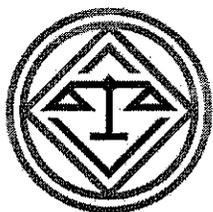
5. Desahogo de vista y turno. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se acordó precluido el derecho para desahogar la vista concedida de las autoridades Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, Presidente Municipal, Director de Desarrollo Urbano y Tenencia de la Tierra ambos del municipio en mención, y de la accionante [REDACTED] Enseguida, fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El revisionista hizo valer tres agravios, manifestando en lo esencial:

- a) Aduce que la parte actora señora [REDACTED] carece de personalidad y de interés jurídico para aperturar el proceso, siendo equivocada la valoración realizada por la Magistrada de la Cuarta Sala, porque la actora en ningún momento demostró ser la propietaria del inmueble que habita, compareciendo en carácter de esposa del dueño



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

██████████ a quien le corresponde demanda cualquier acción en relación a su terreno que ahora pelea la actora, en consecuencia carece de personalidad y de interés jurídico.

- b) Señala que dentro del juicio de garantías número 58/2018-III del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto reclamado consistente en la ejecución de la orden de anulación o revocación contenida en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis dictada por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal. Lo que es contradictorio a la resolución dictada por este Tribunal, al ordenar que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz proceda a ejecutar la orden de demolición de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis. Significando que este asunto es cosa juzgada, y en consecuencia debe sobreseerse en la resolución que se dicte.
- c) La sentencia recurrida con motivo de lo resuelto en el Juicio de Amparo Indirecto número 58/2018-III del índice del Juzgado Federal, le ocasiona un enorme agravio a través de la resolución que ahora se pide se revise, porque se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, existiendo ahora dos sentencias contradictoria, debido a que la resolución de la Sala A quo, se contrapone a la que concedió el amparo contra la ejecución de la resolución dictada por el Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, existiendo cosa juzgada.

TERCERO. Hechos acreditados.

- 1) En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Director de Desarrollo Urbano y Tenencia de la Tierra del municipio de Acayucan, Veracruz, expidió Licencia de Construcción y remodelación de acceso número DDUTT/C-

002115/15, a favor del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] como consta a fojas diez del sumario.

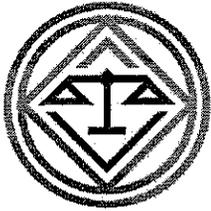
- 2) La ciudadana [REDACTED] solicitó del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el cumplimiento de la resolución en la cual se resolvió la anulación y/o revocación del permiso de construcción extendido a favor de [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a fin de demoler y quedar el acceso tal y como estaba, documento visible a fojas veintiséis.
- 3) En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis el Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal del municipio de Acayucan, Veracruz, emitió resolución ³, determinando: "La anulación y/o Revocación del Permiso extendido a favor de [REDACTED] de fecha 31 de agosto del presente año con número de oficio DDUTT/C-002115/16. Se ordena no proceder con la obra y la liberación total del callejón de Acceso ubicado en la Calle [REDACTED] de esta Ciudad de forma INMEDIATA. Si existe la realización completa o parcial DEMOLER a fin de quedar el acceso como un principio antes de la autorización".

CUARTO. Problemas jurídicos a resolver.

4.1 Distinguir si la actora [REDACTED] cuenta con interés legítimo y jurídico en el Juicio Contencioso Administrativo número 124/2017/4^a-I.

4.2 Determinar si fue correcta la decisión de la Magistrada de la Cuarta Sala, de resolver la nulidad de la negativa ficta respecto al escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, existiendo de por medio el Juicio de Amparo Indirecto número 58/2018-III.

³ Fojas 6 a 9



4.1 La ciudadana [REDACTED] sí cuenta con interés legítimo y jurídico.

De la revisión de las constancias procesales, y en particular del escrito de demanda, se desprende que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] interpuso juicio de nulidad en contra del silencio administrativo respecto al escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz.

El interés jurídico de la actora, se encuentra acreditado en el sumario, con la Escritura Pública⁴ número once mil doscientos setenta de fecha diez de marzo de mil novecientos y tres, otorgado por el Licenciado Fernando Mendoza Villanueva Encargado Provisional de la Notaría Pública Número Cinco de Acayucan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción del predio urbano ubicado en calle [REDACTED] de Acayucan, Veracruz con superficie de ciento veintisiete metros cuarenta y seis decímetros cuadrados, como parte vendedora los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y en carácter de parte compradora el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó encontrarse casado. Adminiculado con el acta de matrimonio⁵ número ciento cuarenta y seis expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil con sede en Soconusco Veracruz, documental pública exhibida en original de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] esto en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, de lo que se deduce que la compraventa si bien fue firmada únicamente por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ésta involucró a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] porque como bien se destaca en la sentencia combatida a fojas ocho de la misma, la sociedad conyugal en términos del artículo 172 de Código civil nace al celebrarse el

⁴ Fojas 18 a 21

⁵ Fojas 23 del expediente principal

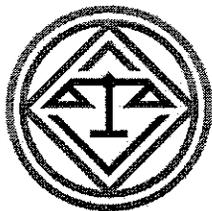
matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio. Dicho de otra manera, aunque en el contrato de compraventa no se haya mencionado el nombre de la actora, en virtud de la sociedad conyugal, ella es copropietaria. Comprobándose con ello el interés jurídico de la demandante.

A su vez, el interés legítimo definido en el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, "Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular", la actora lo justifica con el escrito⁶ de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete signado por ella, en el que solicitó al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, su intervención respecto a la construcción en la servidumbre de paso realizada por su vecina [REDACTED] a fin de ordenar la detención de la obra en el callejón. Acreditándose plenamente con dicha documental su **personalidad** en términos de lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corroborándose con ello la legitimación en el proceso. Clarifica esta distinción la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el

⁶ Fojas 26 del juicio principal

⁷ Registro: 185377. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002 Página: 241, Tesis: 2a./J. 141/2002, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

4.2 La Magistrada A quo, incorrectamente declaró la nulidad de la negativa ficta respecto al escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, al no tomar en consideración el Juicio de Amparo Indirecto número 58/2018-III.

Le asiste razón al revisionista al señalar que, la Cuarta Sala desconsideró el Juicio de Amparo Indirecto número 58/2018-III radicado en el Juzgado de Distrito Décimo Cuarto con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, porque no obstante en la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el tercero interesado [REDACTED] aún no presentaba el legajo de 175 ciento setenta y cinco copias relativas a la concesión del amparo indirecto en comentario que le favoreció, ello a través del escrito⁸ de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

No puede pasarse por alto, que el tercero perjudicado en su escrito de contestación de demanda, específicamente en la foja cuarenta del juicio principal expresó: *“EN NINGÚN MOMENTO FUIMOS NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITÍA EL DIRECTOR DE TENENCIA DE LA TIERRA Y CATASTRO DE MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VERACRUZ, LO QUE VIOLÓ TODO PROCEDIMIENTO, ES MÁS EN LA SECCIÓN DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES AGREGAMOS EL OFICIO Y LA RESOLUCIÓN QUE SE ME NOTIFICARA EN LA FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y POR LA CUAL NOS TUVIMOS QUE AMPARAR ANTE EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, Y QUE SE ENCUENTRA RADICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO ...”* anexando inclusive copia simple de la demanda de amparo indirecto, y de su recepción en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Descalificándose la actuación de la Sala de conocimiento, al no tomar en consideración el Juicio de Amparo Indirecto número

⁸ Fojas 131

58/2018-III, al momento de resolver, esto es, debió previamente informarse del estado del juicio de amparo, y no emitir una sentencia contradictoria como ocurrió. Es decir, procedía la improcedencia del juicio enunciada en el numeral 289 fracción IX del Código Adjetivo Administrativo del Estado, que se actualiza cuando el acto impugnado haya sido impugnado a través de un medio de defensa diferente.

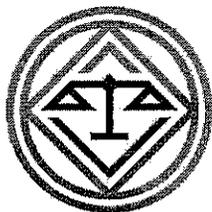
En congruencia con lo puntualizado, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se **revoca** la sentencia de primera instancia, y se **sobresee** el presente controvertido por una causal de improcedencia diferente, la prevista en la fracción II del artículo 289 del Código de la materia, cuyo texto reza: *"Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto"*.

Por considerarse, que en el Juicio de Amparo Indirecto número 58/2018-III, se resolvió mediante sentencia⁹ de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el sobreseimiento del juicio respecto al Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, y en segundo lugar SE CONCEDIÓ EL AMPARO al quejoso Jacobo Domínguez Córdoba, para efecto de que previó análisis de fondo, que tanto el Presidente Municipal y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Ambos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, dejaran sin efecto la orden de anulación y/o revocación de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis respecto del permiso expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio DDUTT/C-002115/16, y, que se otorgará el derecho de audiencia al quejoso, es decir que se le diera intervención en el procedimiento de anulación y/o revocación previo al dictado de la determinación que en derecho correspondiera.

Desarrollado lo anterior, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se emitió resolución¹⁰ de cumplimiento de amparo

⁹ Fojas 216 a 230 del juicio principal

¹⁰ Fojas 280 a 287 del juicio principal



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

habiendo quedado sin efectos la orden de anulación y/o revocación de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, que resulta ser el mismo acto de autoridad combatido en esta vía. Criterio reforzado con la tesis jurisprudencia¹¹ de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

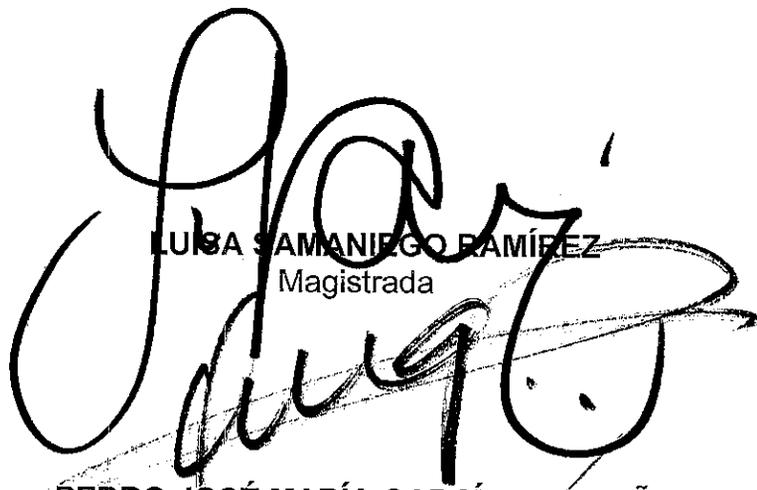
I. Se **revoca** la sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal.

¹¹ Registro: 2014594. Época: Décima Época. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Página: 2471, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Materia(s): Común.

II. Se sobresee el presente controvertido, con fundamento en los artículos 289 fracción II y 290 fracción II del Código de la materia.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



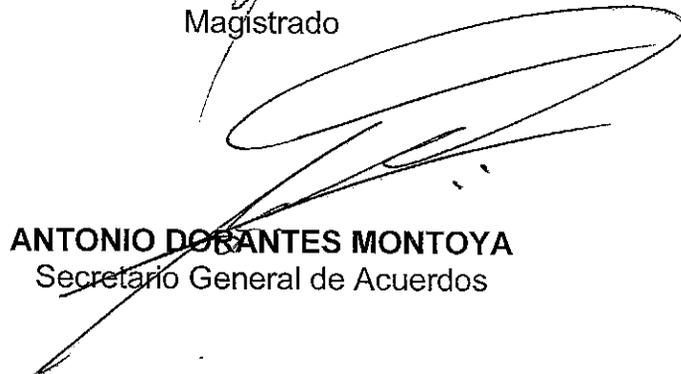
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos